A DESPACHO: 13 de junio de 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado judicial del demandado JAVIER ORLANDO TORRES ERZO, contra el auto sustanciatorio No. 334 de 16 de mayo de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2.022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA
Demandado: CLARA EUGENIA TORRES ERAZO Y OTROS
Radicado: **2020-00320**

INTERLOCUTORIO No. 1223

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto sustanciatorio No. 334 de 16 de mayo de 2.022, que denegó el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandado JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO, contra el auto interlocutorio No. 868 de 2 de mayo de 2.022, inconformidad que sustenta el recurrente, en que se realizó una lectura taxativa de la norma sin profundizar el espíritu y contenido de la impugnación presentada.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente argumenta que una de las razones principales que soportaron la impugnación al mandamiento ejecutivo, es la carencia de eficacia del título valor que conlleva a la inexistencia de la obligación.

Indicó que en el sub judice se ha alegado la carencia de fundamentos de derecho del título, toda vez que la verdadera deudora es la masa hereditaria de la señora ELENA ERAZO DOMINGUEZ, por lo que, probado su fallecimiento, necesariamente se transmite la obligación a la sucesión, fundamento que refiere, se debió analizar como una verdadera excepción perentoria, sin necesidad de haberla titulado de esa manera en el recurso de reposición presentado frente al auto que libro mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto sustanciatorio No. No. 334 de 16 de mayo de 2.022 y se dé tramite a los recursos interpuestos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Vista la sustentación de la censura, se observa que la misma reitera los argumentos esbozados en el recurso presentado contra el auto que libro mandamiento de pago. En este sentido, no se hará pronunciamiento alguno, pues la discusión sobre ellos, fue zanjada en auto Interlocutorio No. 1366 de 31 de agosto de 2.021.

De igual forma, resulta extraño que se traigan a colación estos argumentos ahora, pues los recursos presentados contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, se limitaron a atacar el numeral tercero de dicha providencia, en tanto en su memorial indicó:

> *"Sírvase reponer para revocar el auto por medio del cual su Despacho ha dispuesto, entre otros, la diligencia de remate del bien embargado. Ello contraviene abiertamente lo mandado en el C.G.P. que ordena primero la práctica del secuestro, luego el avalúo y luego si el remate, siendo cada una de esas etapas susceptibles de la correspondiente vigilancia jurídica de las partes, caso que no ha ocurrido en este proceso."*

Por lo tanto, no puede pretender el apoderado de la parte demandada, revivir términos atacando nuevos puntos que no fueron objeto de controversia en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Precisado lo anterior, apúntese que, encaminado el ataque contra la decisión de denegar la alzada planteada en subsidio, el recurso de ahora no controvierte la misma ni su fundamento, el cual, se dijo, que el auto sustanciatorio No. 334 de 16 de mayo de 2.022 no es susceptible de ataque alguno a voces del art 440 del C.G.P. Así las cosas, como ese argumento no se refutó, se mantendrá incólume la decisión reprochada.

Por último, al satisfacerse las exigencias de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se concederá el recurso de queja presentado en subsidio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el Auto de Sustanciación No. 334 de 16 de mayo de 2.022, que negó el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandado JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado en subsidio.

TERCERO. ORDENAR que se remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial para que se reparta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899bf97b1c12aa1dc4796c5fac13637e074c258fd18d3ef17315e9ffafefa4c**
Documento generado en 13/06/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica